



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-304

29/09/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00200-00

Solicitante: Marlon Imbet Jiménez

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2018-00091-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Marlon Imbet Jiménez, quien aduce ser apoderado judicial de la sociedad Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales “COOMULSEP”, demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00091-00 que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que ha solicitado en diferentes ocasiones ante ese despacho judicial la terminación del proceso y la entrega de los títulos judiciales, sin que a la fecha se haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-263 del 15 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la publicación de los estados se da conforme al orden interno manejado por la secretaría de apoyo de los juzgados de ejecución. En relación a las alegaciones del quejoso, adujo que en auto de 26 de febrero de 2020 se aprobó transacción y se señaló que la terminación del proceso por pago se daba hasta tanto se diera la entrega de los títulos judiciales por la suma de \$7.000.000.

Sostuvo el funcionario judicial que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución solicitó en su oportunidad la conversión y traslado de los mismos al juzgado de origen. Seguidamente, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



el 11 de junio de 2020 se le informó al peticionario que no existían títulos judiciales y que verificara con el Banco Agrario a favor de qué proceso se habían hecho los descuentos, por lo que no era posible hacer entrega de los títulos judiciales por no existir certeza de donde se encuentran los mismos, situación ajena al actuar del despacho.

Afirmó el togado que, el 27 de agosto de 2020, nuevamente fue solicitada la entrega de los títulos judiciales, sin que el peticionario acreditara la gestión ante el Banco Agrario, por lo que a través de la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución se le informó que no existían títulos depositados a favor de la cuenta común que manejan los juzgados de ejecución.

Dijo que, a la fecha de comunicación del presente trámite administrativo, el expediente se encontraba en la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, el cual fue ingresado el día 18 de septiembre para resolver sobre la solicitud de requerimiento al banco y entrega títulos judiciales, encontrándose pendiente su resolución, lo cual se dará conforme a la prelación con la que cuentan los procesos y a la agilidad de los mismos, conforme al acta de gestión que maneja el despacho.

Aseveró que, todas las solicitudes elevadas por quejoso han sido atendidas y resueltas, pese a la carga de procesos y al cúmulo de actuaciones que se adelantan ante el despacho judicial, por lo que solicitó el archivo del trámite administrativo.

A su turno, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando que mediante auto de 24 de febrero de 2020 el Juzgado 3° de Ejecución Civil de Cartagena ordenó aprobar la transacción presentada por las partes por la suma de \$7.000.000 y previa entrega o constitución de los títulos judiciales entregados a la parte demandante, decretar la terminación del proceso.

Adujo la servidora que, una vez quedó ejecutoriado el referido proveído el expediente fue al área de títulos, donde revisado el portal web transaccional de banco agrario y al realizar una consulta por número de proceso, no se encontraron títulos disponibles de pago, por lo que se procedió a enviar correo de conversión al juzgado de origen. Seguidamente, el 20 de mayo de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales y el acceso a las sedes era restringido, sin embargo, el 11 de junio de 2020 se le dio respuesta a la solicitud de forma electrónica, en la cual se le indicó al peticionario que al realizar una consulta en el juzgado de origen y en la cuenta de la oficina de apoyo, no existían depósitos judiciales asociados al radicado del proceso, por lo que no era posible dar trámite a la solicitudes.

Afirmó que, en la misma respuesta del 11 de junio de 2020, se le informó al usuario que si como apoderado del proceso tiene la certeza que se le han realizado descuentos a la demandada, se le recomienda elevar ante el banco agrario esta inquietud a fin que se le determine a que cuenta se han enviado y en qué estado se encuentra eso depósitos.

Finalmente, arguyó la empleada judicial que el día 27 de agosto de 2020, el peticionario presentó nueva solicitud de entrega de títulos por lo cual el día 18 de septiembre de 2020, procedió a revisar la cuenta de la oficina y la cuenta del juzgado de origen encontrando que no existen títulos asociados a ese radicado, procediendo a informarlo al quejoso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Marlon Imbet Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Marlon Imbet Jiménez, quien aduce ser apoderado judicial de la sociedad Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales “COOMULSEP”, demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00091-00 que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que ha solicitado en diferentes ocasiones ante ese despacho judicial la terminación del proceso y la entrega de los títulos judiciales, sin que a la fecha se haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-263 del 15 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la publicación de los estados se da conforme al orden interno manejado por la secretaría de apoyo de los juzgados de ejecución. En relación a las alegaciones del quejoso, adujo que en auto de 26 de febrero de 2020 se aprobó transacción y se señaló que la terminación del proceso por pago se daba hasta tanto se diera la entrega de los títulos judiciales por la suma de \$7.000.000.

Sostuvo el funcionario judicial que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución solicitó en su oportunidad la conversión y traslado de los mismos al juzgado de origen. Seguidamente, el 11 de junio de 2020 se le informó al peticionario que no existían títulos judiciales y que verificara con el Banco Agrario a favor de qué proceso se habían hecho los descuentos, por lo que no era posible hacer entrega de los títulos judiciales por no existir certeza de donde se encuentran los mismos, situación ajena al actuar del despacho.

Afirmó el togado que, el 27 de agosto de 2020, nuevamente fue solicitada la entrega de los títulos judiciales, sin que el peticionario acreditara la gestión ante el Banco Agrario, por lo que a través de la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución se le

informó que no existían títulos depositados a favor de la cuenta común que manejan los juzgados de ejecución.

Dijo que, a la fecha de comunicación del presente trámite administrativo, el expediente se encontraba en la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, el cual fue ingresado el día 18 de septiembre para resolver sobre la solicitud de requerimiento al banco y entrega títulos judiciales, encontrándose pendiente su resolución, lo cual se dará conforme a la prelación con la que cuentan los procesos y a la agilidad de los mismos, conforme al acta de gestión que maneja el despacho.

Aseveró que, todas las solicitudes elevadas por el quejoso han sido atendidas y resueltas, pese a la carga de procesos y al cúmulo de actuaciones que se adelantan ante el despacho judicial, por lo que solicitó el archivo del trámite administrativo.

A su turno, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando que mediante auto de 24 de febrero de 2020 el Juzgado 3° de Ejecución Civil de Cartagena ordenó aprobar la transacción presentada por las partes por la suma de \$7.000.000 y previa entrega o constitución de los títulos judiciales entregados a la parte demandante, decretar la terminación del proceso.

Adujo la servidora que, una vez quedó ejecutoriado el referido proveído el expediente fue al área de títulos, donde revisado el portal web transaccional de banco agrario y al realizar una consulta por número de proceso, no se encontraron títulos disponibles de pago, por lo que se procedió a enviar correo de conversión al juzgado de origen. Seguidamente, el 20 de mayo de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales y el acceso a las sedes era restringido, sin embargo, el 11 de junio de 2020 se le dio respuesta a la solicitud de forma electrónica, en la cual se le indicó al peticionario que al realizar una consulta en el juzgado de origen y en la cuenta de la oficina de apoyo, no existían depósitos judiciales asociados al radicado del proceso, por lo que no era posible dar trámite a la solicitudes.

Afirmó que, en la misma respuesta del 11 de junio de 2020, se le informó al usuario que si como apoderado del proceso tiene la certeza que se le han realizado descuentos a la demandada, se le recomienda elevar ante el banco agrario esta inquietud a fin que se le determine a que cuenta se han enviado y en qué estado se encuentra eso depósitos.

Finalmente, arguyó la empleada judicial que el día 27 de agosto de 2020, el peticionario presentó nueva solicitud de entrega de títulos fecha en la cual se encontraba restringido el acceso a las sedes judiciales, hecho que ocasionó congestión en el trámite de los memoriales y en los tiempos de respuesta, por lo cual el día 18 de septiembre de 2020, se procedió a revisar la cuenta de la oficina y la cuenta del juzgado de origen encontrando que no existen títulos asociados a ese radicado, procediendo a informarlo al quejoso.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN | FECHA |
|-----|--|------------|
| 1 | Auto aprueba transacción y ordena la entrega de títulos judiciales | 26/02/2020 |

| | | |
|---|--|------------|
| 2 | Envío solicitud de conversión y traslado de títulos judiciales al juzgado de origen | 6/03/2020 |
| 3 | Solicitud de entrega de títulos judiciales | 20/05/2020 |
| 4 | Respuesta emitida por la Oficina de Ejecución Civil en que se le indica al peticionario que no existen depósitos judiciales con el radicado del proceso y se le sugiere elevar solicitud ante el Banco Agrario | 11/06/2020 |
| 5 | Solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso | 27/08/2020 |
| 6 | Respuesta emitida por la Oficina de Ejecución Civil en que se le indica al peticionario que no existen depósitos judiciales con el radicado del proceso | 18/09/2020 |
| 7 | Solicitud de requerimiento al juzgado de origen dado que el mismo no ha realizado los títulos judiciales para que los identifique, en igual sentido oficiar al agente pagador del FOPEP y al Banco Agrario | 18/09/2020 |
| 8 | Pase al despacho del expediente | 18/09/2020 |

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena en resolver la solicitud de terminación del proceso y la entrega de los títulos judiciales existentes.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, y por la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, dentro del proceso de la referencia se dictó auto del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se aceptó la transacción suscrita entre las partes y se dejó supeditada la terminación del proceso a la entrega o constitución de los títulos judiciales que dieran cuenta del pago de la obligación por concepto de \$7.000.000, situación que no se ha podido materializar en atención a que las consultas realizadas en el portal del Banco Agrario no han arrojado la existencia de depósitos judiciales a favor que permitan al despacho judicial encartado y a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad, por lo que no es posible atribuir suceso de mora alguno a los servidores judiciales encartados.

Ahora, sobre las alegaciones del quejoso consistentes en la presentación de varias solicitudes de entrega de títulos, se observa que el día 20 de mayo de 2020 elevó solicitud en tal sentido la cual fue desatada por la Oficina de Ejecución el 6 de junio de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 17 de septiembre hogaño.

Por otro lado, se observa que el día 27 de agosto de 2020 el quejoso presentó nuevamente solicitud de entrega de títulos, la cual fue atendida el 18 de septiembre de 2020, lo que si bien ocurrió pasados 15 días desde la fecha de presentación, a juicio de esta seccional dicho término resulta razonable, en atención al cúmulo de solicitudes que deben ser atendidas por la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico, lo que sin duda implica una labora mayor para la secretaría, teniendo en cuenta las circunstancias actuales de prestación del servicio de administración de justicia en forma virtual y remota.

Por último, no puede pasar por alto la sala la solicitud de requerimiento elevada por el quejoso el día 18 de septiembre de 2020, en la cual manifiesta que en efecto el juzgado de origen no ha elaborado los títulos judiciales, lo que lleva a esta corporación a afirmar que no existen circunstancias de mora actual que pueda ser atribuibles al despacho judicial

encartado, teniendo en cuenta que de esta última solicitud se dio pase al despacho el mismo día de su presentación y que se encuentra en turno para su resolución de conformidad con las afirmaciones hechas por el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras. De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Marlon Imbet Jiménez, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00091-00 que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRIGUEZ
Presidenta (e)
M.P. PRCR/KYBS